



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001304-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01426-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ALBERTO GARCÍA BENITES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01426-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de mayo de 2023, interpuesto por **LUIS ALBERTO GARCÍA BENITES**¹, contra la CARTA N° 87-2023-MDO/SG de fecha 13 de abril de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS**² atendió sus solicitudes de acceso a la información presentadas con fechas 19 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con Carta N° 147-2022-LAGB; el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(...)

- 1. Decretos de Alcaldía del Periodo del 01.07.2021 al 31.12.2021”. (sic)*

A través de la Carta N° 327-2022-MDO/SG de fecha 20 de octubre de 2022, según lo manifestado por el recurrente, la entidad le comunicó *“(...) la imposibilidad de dar respuesta dentro del plazo de 10 días que determina la ley, comunicándole que la entrega de su requerimiento de la información de los documentos solicitados por su persona se le hará entrega a partir del 22 de diciembre del presente año”*.

En ese sentido, el 13 de abril de 2023, mediante Carta N° 214-2023-LAGB, el recurrente reiteró lo solicitado en la Carta N° 147-2022-LAGB, manifestando que su solicitud no fue atendida habiendo transcurrido alrededor de 6 meses.

Con Carta N° 87-2023-MDO/SG de fecha 13 de abril de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:

“(...) al respecto se le indica que lo solicitado lo puede recabar en físico en la Secretaría General de la MDO, cuando usted considere pertinente previa coordinación con la secretaria de la prenotada oficina, debiéndose comunicar al

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

número 936018685, a quien deberá llamar en horario de oficina, se le estará entregando en físico por motivo que el scanner de la Entidad está malogrado desde el año pasado y por falta de disponibilidad presupuestal no se puede adquirir otro, más aun encontrándonos en emergencia, esto imposibilita poder scanear la cantidad de documentos que usted requiere, aclarando que no se le niega el acceso a la información, pudiendo recabar la información solicitada tal como se indicó líneas arriba”.

El 8 de mayo de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

“(…)

1.- 19.10.22 Presente CARTA N° 147-2022-LAGB EXP. 9065 a la Municipalidad Distrital de Olmos, en la cual: Solicito se sirvan alcanzar la siguiente información: los DECRETOS DE ALCALDIA que se han expedido en el periodo 01.07.2021 al 31.12.2021

2.- 20.10.22 Recibo en respuesta CARTA N° 327-2022-MDO/SG en la cual me indican: que se le hará entrega a partir del día 22 de diciembre del presente año.

3.- 12.04.23 Presente CARTA N° 214-2023-LAGB EXP. 4522 en la cual solicito: se sirvan atender mi CARTA N° 147-2022-LAGB EXP. 9065 de fecha 19.10.22 en la cual solicito: los DECRETOS DE ALCALDIA que se han expedido en el periodo 01.07.2021 al 31.12.2021. Hago este pedido de acuerdo a la Ley Nro. 27806 De Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.- 14.04.23 Recibo en respuesta CARTA N° 87-2023-MDO/SG en la que me comunican: que lo solicitado lo puedo recabar en físico, previa coordinación, motivo que el scanner de la Entidad esta malogrado desde el año pasado y por falta de disponibilidad presupuestal no se puede adquirir otro, más aun encontrándonos en emergencia esto imposibilita poder scanear la cantidad de documentos que Usted requiere, **aclarando que no se le niega el acceso a la información, pudiendo recabar la información solicitada tal como se indicó líneas arriba.**

A lo que voy a realizar las siguientes observaciones:

Que según la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3.- Principio de Publicidad

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán proveer una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a que se refiere esta Ley.

2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de la Entidades de la Administración Pública. (Subrayado es nuestro)

Por lo que considero de poner como excusa que el scanner está malogrado, se infracciona el numeral 2 del Artículo 3”.

También mi solicitud que la información la envíen a mi correo electrónico, se basa en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 072-2003-PCM)

Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico.

También hago de su conocimiento que me encuentro en la ciudad de Lima, lo que me imposibilita recibir tal información en físico. (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 01168-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

³ Resolución de fecha 12 de mayo de 2023, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad <https://facilita.gob.pe/t/3169>, el 15 de mayo de 2023, generándose el Código de solicitud oy8hng08v, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, se advierte de autos que ante la presentación del requerimiento reiterativo de la solicitud de acceso a la información pública la entidad comunicó la imposibilidad de atender lo requerido argumentando que el scanner de la entidad se encuentra averiado, proponiendo entregar lo peticionado en copia simple, a lo que el recurrente interpuso su recurso de apelación alegando que la entidad debió adoptar las medidas básicas para garantizar su derecho de acceso a la información pública; además, señaló encontrarse en la ciudad de Lima lo cual le imposibilita recibir tal información en físico.

Siendo ello así, corresponde a esta instancia analizar si la entidad atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al modo y forma de entregar la información solicitada:**

Al respecto, es preciso señalar en atención al requerimiento de información y respuesta otorgada la entidad a través de la CARTA N° 87-2023-MDO/SG, lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé que “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”. (subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente “(…) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”. (subrayado agregado).

A todo esto, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto al modo y forma que desea que la misma le sea entregada, indicando como forma de entrega de información vía correo electrónico.

En ese contexto, en la medida que el recurrente requirió a la entidad que lo solicitado sea enviado a la dirección electrónica proporcionada en su solicitud; lo mencionado en la CARTA N° 87-2023-MDO/SG donde se solicitó al recurrente apersonarse a la entidad para recabar lo petitionado en copia simple, no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en el modo y forma solicitado; siendo esto así, debe desestimarse la petición formulada por la entidad a través de la referida carta.

- **Con a la falta de capacidad logística para atender la solicitud:**

En atención a lo expuesto, cabe precisar que lo dispuesto en el literal g) del 11 de la Ley de Transparencia prevé: “Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”. (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

“(…)

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2. *Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
3. *La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 *Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...)*. (subrayado agregado)

De lo señalado, podemos colegir que la entidad al ejercer la facultad de usar la prórroga de plazo para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, deber cumplir con tres (3) condiciones imprescindibles y afines, que son: primero, fundamentar debidamente en la existencia de limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada que impiden cumplir con entregar la información requerida en el plazo ordinario; segundo, fijar fecha en que se proporcionará la información solicitada, tercero, comunicar al solicitante tales situaciones en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

Al respecto, la entidad inicialmente con Carta N° 327-2022-MDO/SG de fecha 20 de octubre de 2022 comunicó al recurrente la imposibilidad de dar respuesta dentro del plazo de 10 días que determina la ley, comunicándole que la entrega de su requerimiento de la información de los documentos solicitados por su persona se le hará entrega a partir del 22 de diciembre del 2022.

Posterior a ello, con Carta N° 87-2023-MDO/SG de fecha 13 de abril de 2023, la entidad comunicó al recurrente la denegatoria de entregar la información en le modo y forma solicitado, indicando que el scanner de la municipalidad se encontraba averiado, lo cual impedía digitalizar la información requerida, imposibilitando atender la solicitud del recurrente, comunicación respecto de la cual el recurrente presentó su recurso de apelación.

En ese sentido, es importante señalar que este colegiado aprecia que la entidad no cumplió con acreditar el supuesto contenido en el numeral 15-B.1 y 15-B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, relativo a la existencia en algún instrumento de gestión o un acto de administración interna⁷, previa a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el cual se han iniciado las gestiones administrativas para la atención de la deficiencia relacionada con la falta de recursos para su atención.

De igual modo, es importante destacar que lo dispuesto en el segundo párrafo y numeral 2 del artículo 3 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

⁷ Cabe mencionar que los actos de administración interna están dirigidos a organizar o efectos en los servicios y a los fines permanentes de las entidades y son emitidos por el órgano competente, tal como lo establece el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo cual no fue acreditado en este caso.

“(…)

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

“(…)

2. *El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública*”. (subrayado agregado)

De lo expuesto, se advierte que la entidad tiene la obligación de prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información para promover la transparencia del cumplimiento de sus funciones, con el objeto de garantizar a cabalidad el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes.

Adicionalmente a ello, se advierte de autos que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado, ni mucho menos ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada por la recurrente, que la entidad puso a su disposición, se encuentra plenamente vigente.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que dicha documentación cuente con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información relacionada con datos personales de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto::

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual*

- se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
 8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
 9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁹ en el modo y forma solicitado, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones,

⁸ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

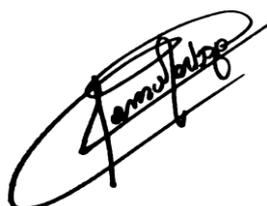
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por la **LUIS ALBERTO GARCÍA BENITES**; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS** entregue la información pública solicitada por el recurrente en el modo y forma solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

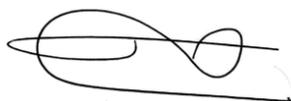
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **LUIS ALBERTO GARCÍA BENITES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

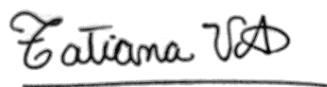


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.